C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos RIT O-7728-2018 del 1° Juzgado del Letras del Trabajo de Santiago caratulados “Moraga con Municipalidad de Maipú”, el veintiocho de octubre del año pasado, se dictó sentencia por la que se rechazó la excepción de incompetencia, la demanda reconvencional, se acogió la excepción de prescripción y se acogió la demanda deducida por doña María Teresa Moraga Tobar en contra de la Municipalidad de Maipú, se declaró la existencia de la relación laboral entre el 2 de enero de 2007 y el 20 de agosto de 2018 condenándose a la demandada sólo al pago de las prestaciones que indica por feriado legal, cotizaciones previsionales, de salud y AFC con reajustes e intereses, sin costas.

En contra de la referida sentencia, ambos litigantes dedujeron recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley. La demandada atacó la declaración que hizo la sentencia sobre la existencia de una relación laboral y, la actora, por su parte, reprochó que el fallo desestimara que hubo un despido como término de la relación laboral y que se diera valor a una renuncia ejercida por su parte.

Los recursos fueron declarados admisibles y se procedió a su vista en la audiencia del día seis de marzo último.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada

1°) La Municipalidad de Maipú sostiene, que la sentencia impugnada incurre en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo -infracción de ley- en relación a los artículos 3 letra b), 7, 8 inciso primero del Código del Trabajo y artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 18.883 al concluir que a la actora le resultan aplicables las disposiciones del Código del Trabajo. En efecto, afirma que de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° del Código del ramo, las normas de dicho cuerpo legal no se aplican, entre otros, a los funcionarios de la Administración del Estado, a la cual pertenece la Corporación Municipal quienes se rigen por el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales. Agrega que las funciones

HBXOLSTXXB

que desempeñó la demandante no se encuadran en una relación laboral propia del Código del Trabajo y el hecho que los servicios ejecutados por la actora tengan notas de laboralidad no puede configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos en virtud de lo que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883. Añade que de los documentos acompañados al juicio se puede concluir que la demandante fue contratada para un cometido específico asociado a programas y proyectos municipales sin que jamás se haya planteado que se trate de actividades accidentales y que no sean habituales del municipio. Alude también a la legalidad del gasto y considera que pagar prestaciones no contempladas en el régimen estatutario puede exponer al alcalde a un juicio de cuentas y hasta una eventual acción penal por malversación de fondos públicos.

Finalmente, sostiene que la infracción de ley denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al dar por concurrente elementos propios de un contrato de trabajo y no aplicar las normas que rigen la relación de prestación de servicios que la demandante libremente aceptó. Por ello solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda de la actora en todas sus partes con costas.

2°) Que la causal de nulidad deducida -infracción de ley- supone aceptar los hechos establecidos en la sentencia pues su única finalidad es controlar la correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa.

De la lectura de la sentencia, en especial de sus considerandos octavo y noveno, puede observarse que esta fijó los siguientes supuestos fácticos:

a) A partir del contrato de enero de 2007 las labores encomendadas a la actora son de auxiliar de aseo y/o apoyo administrativo. La cláusula segunda da cuenta de “controles” y “supervisión”. En los contratos anteriores al año 2016 se hace referencia a la existencia de “orientaciones e instrucciones verbales y escritas que les imparta el supervisor”.

HBXOLSTXXB

b) Los contratos en su cláusula 4° establecen que si bien el prestador no está sujeto a control horario, expone que este no podrá superar las 44 horas semanales en su desempeño.

c) El contrato vigente al año 2017, prescribe en su acápite 7° que la demandada proporcionará infraestructura, material de apoyo, sistemas informáticos e indumentaria de trabajo. En la cláusula siguiente se contempla la posibilidad que el prestador asista a seminarios, charlas, cursos y toda información y aprendizaje, pudiendo por dicha razón financiar inscripción, pasajes, traslados, alimentación, impuestos y dineros.

d) En el acápite 11° se prescribe que en caso de muerte del prestador los herederos tendrán derecho a percibir la “remuneración” de este en las condiciones que refiere la cláusula. En la numeral 13° da la posibilidad de hacer uso de un descanso de 15 días hábiles “remunerado”. Las cláusulas siguientes consideran descansos por maternidad, permisos por enfermedad de hijo menor de un año, derecho de alimentación y sala cuna, permisos de medio día por exámenes preventivos, días administrativos y se dispone la emisión de licencias médicas y contempla admoniciones por inasistencia injustificada. Se añade que se prevén descuentos para el caso de pertenencia a Sindicato de Trabajadores a Honorarios. Añade el contrato que el prestador estará sujeto a las directrices de la Política de Recursos Humanos del Municipio.

e) El contrato de 2 de enero de 2018 establecía el pago de una suma de $385.409 mensuales y derecho a aguinaldos en los meses de septiembre y diciembre.

f) La asistencia de la demandante debía ser diaria, permanente y esa obligación llevaba implícita que debía serlo dentro del horario de funcionamiento de la demandada. En las labores pactadas, el prestador de servicios debía insertarse dentro del marco de horario establecido con el demandado y utilizar medios de trabajo puestos a su disposición por la demandada y en un domicilio específico, se le concedían vacaciones pagadas y una serie de granjerías de naturaleza laboral o funcionaria.

g) De la sucesión de contratos se concluye que la actora debía entregar su esfuerzo personal más allá del objetivo trazado en el contrato, pero con una forma de hacer, un método y con una sujeción física, horaria,

HBXOLSTXXB

a los designios del demandado. En síntesis la demandante debía insertarse dentro de un proceso que estaba funcionando y con la misión de actuar coordinadamente con los otros intervinientes del proceso.

h) Los servicios se prestaron hasta el mes de agosto de 2018.

3°) Que sobre la base de los hechos antes fijados, el juez consideró que si bien en las formas de contratación de la demandante esta se fundó en la facultad que confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, su aplicación no se ajustó a los presupuestos de dicho precepto y en consecuencia declaró la existencia de una relación laboral entre las partes.

4°) Que la conclusión del tribunal se ajusta a los presupuestos fácticos establecidos al ponderar la prueba aportada por las partes, sin que, respetando esos mismos hechos, sea posible mantener una postura distinta como la que pretende la demandada y calificar dicha relación como una mera prestación de servicios. En efecto, no puede entenderse de otro modo la circunstancia que los mismos contratos extendidos por más de diez años, hablen de “remuneraciones”, de la sujeción a controles y supervisiones, de la obligación de someterse a instrucciones verbales y escritas de un supervisor, y a las directrices de la Política de Recursos Humanos del Municipio, del derecho a descanso “remunerado”, descanso por maternidad etc. elementos todos demostrativos de una relación sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia propia de los contratos de trabajo.

Coadyuva a estimar correcta la calificación que hizo el sentenciador, la circunstancia que las labores encomendadas a la demandante eran de aseo y/o de apoyo administrativo, labores que por su naturaleza son habituales y permanentes dentro de la municipalidad, tal como se demuestra en la extensión de aquellas -más de diez años- por lo que acierta la sentencia cuando desechó calificarlas como un cometido específico.

5°) Que de esta forma el reproche que se formula al fallo por parte de la municipalidad demandada queda desvirtuado al analizar la sentencia impugnada y por lo tanto el recurso de nulidad impetrado por esta parte debe desecharse, descartándose así una errónea aplicación del derecho.

HBXOLSTXXB

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante

6°) Que la demandante, también sostuvo que el fallo incurrió en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo -infracción de ley- en lo que dice relación al artículo 177 inciso primero, del Código del Trabajo, al considerar que el término del vínculo laboral no se debió a un despido, sino más bien a una renuncia voluntaria de su representada. Explica que conforme al precepto infringido, la renuncia para ser eficaz debe constar por escrito, ser firmada por el interesado, el presidente del sindicato o delegado sindical, o ratificada por el trabajador ante el inspector del trabajo, sin que el documento presentado a juicio de cuenta de la ratificación ante el inspector referido. En consecuencia, se contraviene la norma al declarar como eficaz un instrumento al cual la ley, según las características, claramente no le da valor.

De esta forma, aduce que al quedar establecida la existencia de la relación laboral, si su término no se debió a una renuncia, la única opción posible fue la del despido, sin que conste que este se haya efectuado con las formalidades que la ley contempla o que tenga una justificación, por lo que debe declararse como injustificado.

Finalmente, sostiene que el error en que se incurrió, influyó en lo dispositivo del fallo, al estimar como válida una renuncia que no cumplía con los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, por lo que solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes y declare que la demandante fue víctima de un despido injustificado y se condene a la demandada al pago de indemnizaciones por años de servicios, recargo legal, sustitutiva de aviso previo y se declare además, que el despido es nulo condenando a la demandada al pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del mismo, con reajustes, intereses y costas.

7°) Que para los efectos de la causal de nulidad en estudio, conviene precisar que la sentencia impugnada en su motivo décimo cuarto, consideró que no quedó establecida la existencia de un acto de parte del empleador que se pueda asimilar a un despido y que se presentó una

HBXOLSTXXB

carta renuncia que la demandada cursó para efectos de la terminación del contrato de trabajo.

8°) Es efectivo entonces que la sentencia dio valor a la carta renuncia de la demandante para explicar el término de la relación laboral porque de lo contrario no encuentra respuesta que explique su término. Sin embargo, dicho documento no cumple con las formalidades que dispone el artículo 177, en cuanto exige no solo su escrituración por parte del trabajador sino también la del presidente del sindicato o delegado sindical respectivo o la ratificación del trabajador ante el inspector del trabajo, nada de lo cual ocurrió. De esta forma, acierta el impugnante cuando sostiene que el fallo infringe el mencionado artículo pues da validez y reconocimiento a una renuncia que no cumple los requisitos que exige el legislador para ser considerada como tal.

9°) Que la infracción constatada tiene influencia en la decisión de la controversia, pues al estimar que la relación laboral terminó por una renuncia de la trabajadora, desechó que su término haya obedecido a un despido y es lo cierto que sólo existían esas dos hipótesis, pues el mutuo acuerdo jamás fue planteado. Entonces, si la renuncia no pudo ser válida, la relación laboral debió terminar por un despido informal de parte del empleador lo que conduce a calificarlo, en esas circunstancias, como injustificado con las consecuencias que aquello implica en cuanto a las indemnizaciones demandadas, las que el fallo desechó, indebidamente.

10°) Que por lo razonado precedentemente, deberá acogerse la causal de nulidad deducida por la demandante y anular el fallo en lo que dice relación a la causal de término de la relación laboral y sus consecuencias.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se decide:

I.- Que **se rechaza el recurso de nulidad** deducido por la Municipalidad de Maipú en contra de la sentencia dictada por el 1° Juzgado del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-7728-2018.

II.- Que **se acoge el recurso de nulidad** deducido por la demandante en contra de la sentencia, antes referida, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve pronunciada en los autos ya indicados, la

HBXOLSTXXB

que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

N°Laboral - Cobranza-3194-2019.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra señora Paola Plaza González y por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 15:20:33

PAOLA LORETO PLAZA GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 15:14:54

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 13/04/2020 16:52:05

HBXOLSTXXB

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Paola Plaza G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HBXOLSTXXB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl